AUTO

Radicado No. 2016-00048-00

Sincelejo, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Gloria María Sequea Montes y Juan Jacinto Montes Navarro
Opositores: Enrique Pizarro Cárdenas
Predios: "La Victoria".

De conformidad con la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba pendiente por practicar, procede el juzgado a estimar la pertinencia de decretar la ruptura de la unidad procesal dentro del presente trámite colectivo de restitución de tierras, en atención a que fue aceptada por este despacho judicial la oposición presentada a la solicitud incoada por el señor Juan Jacinto Montes Navarro, por tanto, debe enviarse su solicitud al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Especializada en Restitución de Tierras, para que continúe el trámite respectivo, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, "*En los procesos en los que se reconozca personería a los opositores, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, tramitaran el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial';* mientras que la solicitud de la señora Gloria María Sequea Montes, al no tener oposición debe quedarse para que sea resuelta en esta instancia, atendiendo lo normado en el mismo artículo, inciso segundo.

Debiéndose realizar en primer lugar y como quiera que se encuentra agotada la etapa probatoria, el control de legalidad estatuido en el artículo 132 del Código General del Proceso, para sí es del caso corregirlo o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En ese entendido, revisado el expediente y el folio de matrícula del predio objeto de demandada, se observa que los últimos titulares de derecho real de dominio inscritos sobre el predio señores Juan Jacinto Montes Navarro y Marelvis Teresa Tuiran Paredes fungen como parte solicitante; y los señores Miguel Alarcón Fernández y Olga Marina Chamorro Beltrán, fueron emplazados y al no concurrir al trámite dentro del término establecido, se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda sin presentar oposición alguna; la Agencia Nacional de Tierras, una vez notificada tampoco presentó objeción alguna. Así mismo, se verifica el envío de comunicación de la admisión de la solicitud al Señor Alcalde y Personero del municipio de Ovejas, y la realización a satisfacción de las publicaciones dispuesta en el auto admisorio.

Igualmente, fue debidamente notificada la demanda el señor Enrique Pizarro Cárdenas, quien presentó oposición a la solicitud de restitución presentada por Juan Jacinto Montes Navarro, ejerciendo su derecho de defensa frente a los hechos y pretensiones expuestos por la parte actora. Observándose que en desarrollo de las diligencias llevadas a cabo por el juzgado, a las partes e intervinientes se le garantizó en cada momento sus derechos de defensa y contradicción.

En este orden de ideas, no advirtiendo alguna irregularidad que pueda anular lo actuado y cumplido con el recaudo de los medios de pruebas ordenados en auto fechado 4 de junio de 2019, lo procedente es remitir la solicitud de restitución del señor Juan Jacinto Montes Navarro a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a fin de que continúe conociendo y adelante la siguiente etapa del proceso.

Ahora, para lograr lo anterior es menester decretar la ruptura de la unidad procesal, como quiera que la solicitud de restitución de tierras promovida por la señora Gloria María Sequea Montes, no tiene oposición alguna y por tanto, debe ser resuelta de fondo en esta instancia judicial, más aún cuando las cuotas partes pretendidas en ambas solicitudes se encuentran plenamente identificadas por sus medidas, coordenadas y linderos, y no afectan o superponen las unas sobre las otras; circunstancia esta que implica que deba asignársele un nuevo radicado a la solicitud que se desprende, sea esta la del señor Juan Jacinto Montes Navarro, conforme se estipula en el numeral 3.2.6 del Acuerdo Nº 201 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual la secretaría del despacho ha dispuesto el 70001312100120160006700, y pueda ser enviado por el aplicativo Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre...

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la ruptura procesal en el presente asunto de la solicitud impetrada por el señor Juan Jacinto Montes Navarro, sobre una cuota parte del predio de mayor extensión denominado “La Victoria” ubicado en el corregimiento de Don Gabriel jurisdicción del municipio de Ovejas, departamento de Sucre e identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-1959, como quiera que sobre la misma recae una oposición.

SEGUNDO: Asígnese como nuevo radicado para la solicitud de restitución de tierras incoada por el señor Juan Jacinto Montes Navarro, el número 70001312100120160006700, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Efectuado lo anterior, por secretaría, previa consulta de los antecedentes judiciales de las partes e incorporación de los mismos al proceso, Remítase al H. Tribunal Superior Sala Especializada en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cartagena, el proceso o solicitud de Restitución de Tierras identificado con radicado 70001312100120160006700 adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre en representación del señor Juan Jacinto Montes Navarro, en el cual se ha reconocido la oposición del señor Enrique Pizarro Cárdenas.

CUARTO: Comuníquese lo anterior decisión a las partes y al Procurador Delegado ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6229310d8f71cc5ce31bad54a9a510fc6a15033b8e65d0b92174fb4aed4f3bd0

Documento generado en 09/02/2021 08:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica